



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso investigación de paternidad No. 500013110002-2014-00-358-00

Demandante: Tamara Isabel Martínez Rozo

Demandados: Herederos de Fredy Orlando Martínez Galeano

Procede del Despacho a emitir el fallo por escrito, acorde con lo posibilitado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, pues no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

I.1.- Pretensiones:

Las pretensiones de la demanda, en síntesis, se contraen a que 1) se declare que el menor SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO, nacido el 15 de marzo de 2012, es hijo del señor FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO, para todos los efectos civiles consagrados en la ley; 2) se ordene en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 50362388 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del niño SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO, de la Notaría Cuarta de Villavicencio, que se tome nota marginal de su estado de hijo de FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO; 3) se expida copia de la sentencia a las partes; 4) Se condene en costas a la parte que se opusiere.

I.2.- Fundamentos fácticos:

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes fundamentos fácticos:

La señora TAMARA ISABEL MARTÍNEZ ROZO, sostuvo una relación sentimental ininterrumpida con el señor FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO, la cual tuvo como fecha de inicio 6 de junio de 2011 y como fecha de terminación 15 de abril de 2012, durante dicho lapso compartieron mesa, techo y lecho y consumaron relaciones sexuales consentidas, fruto de las cuales nació el 15 de marzo de 2012 SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO.

SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO fue registrado por su madre TAMARA ISABEL MARTÍNEZ ROZO, en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, el

23 de marzo de 2012, asignándosele el NUIP 1.123.810.424 e indicativo serial No. 50362388 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO falleció en Puerto López – Meta, el 27 de marzo de 2014, tal y como consta en registro civil de defunción.

I.3.- Contestación de la demanda:

La demanda se inició contra un heredero determinado del señor FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO, JERÓNIMO MARTÍNEZ SUÁREZ, representado legalmente por su progenitora, señora KELLY JOHANNA SUÁREZ VEGA, de quien se solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado y surtido debidamente; y ante la no comparecencia de quien representada legalmente al demandado en el término de ley, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin oponerse.

Los demandados indeterminados del señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GALEANO también fueron emplazados debidamente y se les designó curador ad litem, quien igualmente contestó la demanda sin oponerse.

Prueba relevante obrante en el expediente:

- Registro civil de nacimiento de SAMUEL DAVID MARTÍNEZ, efectuado ante la Notaría Cuarta de Villavicencio – Meta, Colombia, del que se extrae que su nacimiento ocurrió el 15 de marzo de 2015 y que su progenitora es TAMARA ISABEL MARTÍNEZ ROZO (fl. 7).
- Informe pericial estudio genético de filiación realizado por perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 150 y 151).

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste principalmente en determinar si se halla acreditado que el niño SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO es hijo extramatrimonial del señor FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO (q.e.p.d.).

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

151

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

El artículo 280 del C.G.P. ordena al juez calificar la conducta procesal de las partes, debiendo decirse para el presente proceso que la parte actora cumplió con las cargas procesales y probatorias que le correspondían; en cuanto a la parte demandada, tanto el único demandado determinado como los herederos indeterminados de FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO estuvieron representados por curador ad litem.

No obstante lo anterior, ante la certeza que brinda la prueba con marcadores genéticos de ADN, la existencia de esa relación sentimental entre LUZ MYRIAM CASTRO CANO y NICOLS ALEJANDRO BENITEZ no implica ni significa que este último sea el padre del niño LIAN SAMUEL CASTRO CANO.

En efecto, dada la contundencia de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la legislación colombiana en los procesos judiciales para establecer filiación la consagra como obligatoria, en la ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del Código General del Proceso.

La honorable Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015, sobre el tema ha señalado lo siguiente:

“Cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la

cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia”.

Para el presente caso el informe pericial – estudio genético de filiación realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre muestras de sangre extraídas a TAMARA ISABEL MARTÍNEZ ROZO, al niño SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO y sobre mancha de sangre en soporte FTA rotulada “occiso FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO, caso 2014010150573000005 Marzo 27/14” Registrada: 2019-10-16” arrojó como conclusión que “FREDY ORLANDO MARTINEZ GALEANO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de SAMUEL DAVID MARTINEZ ROZO. Es 32 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si FREDY ORLANDO MARTÍNEZ GALEANO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99,99999999%”.

Para los procesos de investigación de paternidad, el numeral 4, literal b) del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que habrá de dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones, si practicada la prueba genética

158

su resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, en los términos previstos en dicha norma.

Por auto del 25 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial de ADN, habiendo todas guardado silencio.

Así las cosas, se impone la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO, nacido el 15 de marzo de 2012 en Villavicencio – Meta, es hijo extramatrimonial de FREDY ORLANDO MARTINEZ GALEANO –ya fallecido- quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.875.191 de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Cuarta de Villavicencio – Meta - Colombia, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL DAVID MARTÍNEZ ROZO, registrado bajo el Indicativo serial No. 50362388, y con NUIP 1.123.810.424 se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor FREDY ORLANDO MARTINEZ GALEANO –ya fallecido- quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79.875.191 de Bogotá, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, y se reemplace el registro civil de nacimiento.

TERCERO: Expídase copia auténtica de esta sentencia a las partes, a su costa.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza